



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No 0 1 2 2 DE -----

**“POR LA CUAL SE DECLARA UNA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA”**

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales en especial las conferidas por Ley 99 de 1.993, los Decretos 01 de 1984 y 1594 del mismo año, en concordancia con los Acuerdos Distritales 257 del 30 de noviembre y 1594 del 29 de diciembre de 2006

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante las queja radicada bajo lo número 12894 del 30 de mayo de 2000 se denunció ante el entonces Departamento del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la tala de un (1) individuo arbóreo localizado en la zona verde del andén frente al inmueble de la calle 143 A No 42 A -36 barrio Santa Helena de Baviera de Bogotá

Que a fin de verificar la existencia de los hechos constitutivos de la denuncia, la Subdirección de Calidad realizó visita técnica a la dirección ya citada el 22 de junio de 2000, y con base en ella, emitió Concepto Técnico No 8219 del 23 del 11 de julio del año citado, según el cual se constató la tala de un (1) árbol, presuntamente realizada por el celador del conjunto actuando por orden de la propietaria del inmueble ya indicado sin la autorización respectiva.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó mediante aviso, publicado en el Boletín Ambiental No 20 del mes de julio de 2000.

Que el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No 696 del 18 de agosto de 2000, formuló cargos a los señores **NORBERTO ZAMORA Y BETTY PINEDA**, propietaria del inmueble de la calle 143 A No 42 A -36 barrio Santa Helena de Baviera de Bogotá, por la tala de un (1) árbol localizado en el andén de la dirección citada, sin previa autorización de la autoridad competente, circunstancia que constituye violación a la norma ambiental.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 1 2 2

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de éstos fines.

Que la Ley 99 de 1993 establece la competencia de las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales para ejercer las funciones de Control y vigilancia e impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora y los bosques en general.

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, señala que cuando se requiere talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos, estén causando perjuicios se solicitará por escrito autorización de la autoridad competente.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla y que además la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin, preservar el orden público y el debido proceso es necesario traer a colación la disposición contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo que ordena :

*"Artículo 38.- Caducidad respecto a las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años e producido el acto que pueda ocasionarlas."*

El Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos " expresó lo siguiente en cuanto a la caducidad:

"Ahora bien en la caducidad ocurre que sí proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

Si bien es cierto que los hechos y la queja que originaron el proceso sancionatorio datan del año 2000, y que con fundamento en ellos el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No 696 del 18 de agosto de 2000 formuló cargos a los señores **NORBERTO ZAMORA Y BETTY PINEDA**, también lo es que desde la ocurrencia de los hechos y la fecha del Concepto Técnico, a la fecha han transcurrido más de tres (3) años.

44

+



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 1 2 3

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, determina que concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.

Que el Decreto Distrital No 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de área protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el decreto en mención tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a ésta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que igualmente, el citado artículo señala en el literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el citado decreto en su artículo sexto literal H, señala que le corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital "

Que de lo anteriormente expuesto y con fundamento en la sentencia citada, se colige que la facultad que le asistía al Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente para imponer la respectiva sanción caducó, por lo tanto en la parte resolutive de este acto administrativo se ordenará ésta y consecuentemente se ordenará el archivo del proceso sancionatorio iniciado

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio iniciado por el **DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE D.A.M.A** hoy **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** en contra de los señores **NORBERTO ZAMORA Y BETTY PINEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaria Distrital  
Ambiente

0 1 2 2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el archivo de la investigación iniciada en contra de los señores **NORBERTO ZAMORA Y BETTY PINEDA** .

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al presunto infractor a la calle 143 A No 42 A -36 barrio Santa Helena de Baviera de Bogotá

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente resolución en el boletín ambiental y, remitir copia a la Alcaldía Local respectiva, para que sea fijada en lugar público, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 .

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Dirección Corporativa Administrativa y Financiera para lo de su competencia

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 ENE 2007

**MARTHA LILIANA FERDOMO RAMÍREZ**  
Directora

Proyectó: Luz Amaide Machado N.  
Exp D-M- 2002-08-1000